

# **Decreto 23/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid**

**BOCM 8 Marzo 2001**

**LA LEY 3883/2001**

## **PREAMBULO**

El Consejo de Estadística fue creado mediante la Ley 12/1995, de 21 de abril (LA LEY 3406/1995), de Estadística de la Comunidad de Madrid, que dedica a dicho órgano el capítulo IV de su Título II. Esta regulación ha sido modificada posteriormente por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre (LA LEY 2314/1999), de Medidas Fiscales y Administrativas.

El artículo 37 de la Ley 12/1995, de 21 de abril (LA LEY 3406/1995), tras establecer la composición del Consejo de Estadística en su apartado 1, añade en su apartado 2 que «su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente». Esta previsión debe ponerse en relación con la disposición transitoria tercera de la misma Ley, que establece que el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Estadística.

En cumplimiento de estas previsiones, el Consejo de Estadística ha elaborado una propuesta de Reglamento que, una vez aprobada por el Pleno de dicho órgano, fue remitida para su tramitación a la Consejería de Presidencia y Hacienda, a la que está adscrito.

En su virtud, de conformidad con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre (LA LEY 340/1984), de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Hacienda, previa deliberación, en su reunión de 22 de febrero de 2001.

DISPONGO

### **Artículo único**

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid, cuyo texto se inserta a continuación.

### **DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto y el Reglamento que aprueba entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

## **REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADISTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

### **Capítulo I Naturaleza y ámbito funcional**

#### **Artículo 1 Régimen Jurídico**

El Consejo de Estadística se regirá, en cuanto a su organización y funcionamiento, por lo dispuesto en la Ley 12/1995, de 21 de abril (LA LEY 3406/1995), de Estadística de la Comunidad de Madrid, por lo dispuesto en el presente Reglamento y por lo dispuesto en el Capítulo II, del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 2** *Naturaleza y adscripción*

El Consejo de Estadística es un órgano consultivo y de participación del sistema estadístico de la Comunidad de Madrid que tiene como objetivos facilitar la relación de los órganos estadísticos entre sí y de éstos con los informantes y usuarios.

Estará adscrito al Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

### **Artículo 3** *Funciones*

De conformidad con el artículo 36.2 de la Ley 12/1995, de 21 de abril (LA LEY 3406/1995), de Estadística de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid tendrá las siguientes funciones:

- a)** Emitir informe preceptivo sobre los Planes Estadísticos de la Comunidad de Madrid y los Programas anuales de Estadística.
- b)** Realizar recomendaciones sobre las relaciones entre órganos estadísticos e informantes, en especial sobre la aplicación práctica del secreto estadístico.
- c)** Emitir informes sobre cualquier otra cuestión estadística que le soliciten el Gobierno Regional o cualquier otro de los miembros que integran el Consejo.
- d)** Dirimir sobre conflictos en materia de estadística que le sometan voluntariamente las partes.

### **Artículo 4** *Composición*

**1.** El Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid estará compuesto por los siguientes miembros:

- a)** El Presidente, que será el titular de la Consejería de la que dependa el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.
- b)** El Vicepresidente, que será el Director del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.
- c)** El Gerente del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, que desempeñará el cargo de Secretario del Consejo.
- d)** Un representante por cada una de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.
- e)** Un representante de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.
- f)** Un representante de la Federación de Municipios de Madrid.
- g)** Un representante del Instituto Nacional de Estadística.
- h)** Un representante del Ayuntamiento de Madrid.
- i)** Un representante de las Asociaciones de Empresarios intersectoriales más representativas, elegido por sus respectivas organizaciones.
- j)** Dos representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas, elegidos por sus respectivas organizaciones.
- k)** Dos representantes de las Instituciones Sociales.
- l)** Dos representantes de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.
- m)** Dos personas de relevancia profesional en el campo de la estadística.
- n)** Un representante de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

Serán vocales del Consejo los miembros comprendidos entre los epígrafes c) y n), ambos inclusive.

**2.** Las organizaciones que designan a los vocales del apartado anterior podrán, en todo momento, proponer el cese de cualquier miembro que les represente y el nombramiento de uno nuevo. La comunicación de la propuesta de cese y de la propuesta de nuevo nombramiento se dirigirá al Presidente del Consejo de Estadística y será simultánea.

Los designados en representación de las Consejerías de la Administración Autonómica cesarán cuando lo dispongan los Consejeros de sus respectivos Departamentos. La comunicación de la propuesta de cese y de la propuesta de nuevo nombramiento la dirigirá al Consejero respectivo al Presidente del Consejo de Estadística y será simultánea.

**3.** Los nombramientos y ceses de los Vocales del Consejo se harán efectivos mediante Orden del Consejero Presidente del Consejo de Estadística.

**4.** La pertenencia al Consejo de Estadística no comportará ninguna retribución económica.

#### **Artículo 5** *Ubicación del Consejo*

El Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid tendrá su sede en el domicilio del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

#### **Artículo 6** *Medios*

Los medios que precise el Consejo para su correcto funcionamiento serán facilitados por la Comunidad de Madrid con cargo al presupuesto del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

## **Capítulo II** **Organización y Funciones de los Organos del Consejo**

#### **Artículo 7** *Organos del Consejo*

Los órganos del Consejo son:

**a)** Con carácter individual:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- El Secretario.

**b)** Con carácter colegiado:

- El Pleno.
- Los Grupos de trabajo.

#### **Artículo 8** *Atribuciones del Presidente*

Son atribuciones del Presidente:

- a)** Representar al Consejo.
- b)** Presidir, abrir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y dirigir sus deliberaciones.
- c)** Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día de las mismas, teniendo en cuenta las peticiones que hayan podido ser formuladas, con la antelación prevista en el artículo 16.1.
- d)** Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.
- e)** Ejecutar sus acuerdos y ejercer las funciones que le sean atribuidas por las disposiciones

legales vigentes.

- f)** Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de los órganos del Consejo.
- g)** Dictar cuantas instrucciones de régimen interior sean procedentes para el adecuado despacho de los asuntos competencia del Consejo.
- h)** Recabar los informes y documentos que estime necesarios para la mejor instrucción de los procedimientos sujetos al conocimiento del Consejo.
- i)** Ejercer cuantas otras funciones le sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo.
- j)** El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente cualquiera de las atribuciones anteriores.

#### **Artículo 9** *Atribuciones del Vicepresidente*

Son atribuciones del Vicepresidente:

- a)** Las que el Presidente delegue en él.
- b)** Sustituir al Presidente en caso de ausencia o cuando concurra alguna causa justificada.
- c)** Colaborar en el ejercicio de las funciones que correspondan al Presidente.
- d)** Realizar aquellas otras funciones que específicamente le sean encomendadas.

#### **Artículo 10** *Funciones y suplencia del Secretario*

**1.** Son funciones del Secretario:

- a)** Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros de los mismos.
- b)** Asistir a las reuniones del Consejo, con voz y voto, y prestar asistencia técnica al Consejo y a su Presidente.
- c)** Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo a través de notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d)** Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar el acta de las sesiones.
- e)** Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f)** Coordinar las tareas de los Grupos de Trabajo, si los hubiere, actuando como Secretario de los mismos.
- g)** Dirigir las actividades administrativas del Consejo.
- h)** Registrar la entrada de los documentos del Consejo, así como la salida de los que éste emita.
- i)** Ejecutar los acuerdos del Consejo bajo la dirección del Presidente.
- j)** Elaborar el presupuesto del Consejo y proponer las medidas necesarias para su correcto funcionamiento.
- k)** Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

**2.** En caso de vacante, ausencia, o enfermedad el Secretario del Consejo será suplido en sus funciones, por el tiempo necesario, por el funcionario del Instituto de Estadística que, con la consideración de suplente del Secretario, designe el Presidente del Consejo.

En estos casos el Secretario Suplente podrá asistir a las reuniones del Consejo y de los Grupos de Trabajo con voz pero sin voto.

**Artículo 11** *Atribuciones de los miembros Vocales del Consejo***1.** Son atribuciones de los miembros Vocales del Consejo:

- a)** Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, así como la documentación referente al orden del día de dicha convocatoria.
- b)** Participar en los dictámenes o acuerdos y proponer las modificaciones o alteraciones que estimen oportunas a las propuestas de dictamen y acuerdos presentados.
- c)** Solicitar la ampliación de los datos o antecedentes de los dictámenes y acuerdos con carácter previo a su aprobación.
- d)** Ejercer su derecho al voto y formular voto particular cuando lo considere oportuno, expresando el sentido del mismo y los motivos que lo justifiquen.
- e)** Presentar al Pleno propuestas sobre las materias competencia del Consejo.
- f)** Formular ruegos y preguntas.
- g)** Recibir copia de las solicitudes que, solicitando informes sobre cuestiones estadísticas, dirijan al Consejo el Gobierno Regional o cualquiera otro de los miembros que integran el Consejo.
- h)** Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

**2.** Los miembros Vocales del Consejo forman parte del mismo en virtud de su designación personal, por lo que no podrán hacerse representar ni delegar su voto en otra persona.

**3.** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de vacante, ausencia y, en general, cuando concorra alguna causa justificada, los miembros Vocales titulares del Consejo podrán ser suplidos para la sesión que se trate, pero nunca con carácter permanente, por aquellas personas que, en forma expresa y nominal, y con la consideración de suplente, sean designadas por el Presidente del Consejo, previa propuesta del organismo al que representen.

**Artículo 12** *Grupos de Trabajo*

**1.** Se podrán crear cuantos Grupos de Trabajo se considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones del Consejo.

Estos Grupos de Trabajo:

- a)** Tendrán un Presidente, elegido de entre y por los vocales que lo constituyan, y un Secretario, que será el Secretario del Consejo.
- b)** Se constituirán por el Pleno con un fin determinado y lo formarán los Vocales que designe el Pleno.

**2.** Los Grupos de Trabajo podrán tener como funciones:

- a)** El conocimiento de las cuestiones que, por su complejidad, dificultades técnicas o por las circunstancias técnicas en ellas concurrentes, precisen de una mayor preparación y de un más pormenorizado estudio.
- b)** Elaborar borradores de informes previos sobre los siguientes asuntos:
  - El Anteproyecto del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid.
  - Los Programas Anuales de Estadística.
  - Directrices, metodología, clasificaciones, nomenclatura, códigos, etcétera, así como su

difusión.

**c)** La elaboración de los borradores de los informes que, referentes a cuestiones estadísticas, soliciten al Consejo el Gobierno Regional o cualquiera otro de los miembros que integran el Consejo.

**d)** Cualquier otra tarea que el Consejo, en el ámbito de sus competencias, considere necesaria para el correcto desarrollo del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid.

**3.** Los Grupos de Trabajo finalizarán su existencia:

**a)** Cuando completen la labor para la que hubieran sido creados.

**b)** En cualquier momento, cuando así lo decida el Pleno.

**4.** El resultado de las labores realizadas en los Grupos de Trabajo será material de estudio interno del Consejo, del cual se dará traslado a todos los miembros del Pleno. Esto ocurrirá igualmente cuando se decidiese la finalización de un Grupo de Trabajo antes de completar las tareas para la que fue creado.

#### **Artículo 13** *Participación de especialistas en las sesiones*

Tanto el Consejo como los Grupos de Trabajo podrán invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a cuantos especialistas estimen necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

### **Capítulo III** **Funcionamiento del Consejo**

#### **Artículo 14** *Régimen de Sesiones*

**1.** El Pleno se reunirá con carácter ordinario cuantas veces sea necesario para formular sus dictámenes y adoptar sus acuerdos y, en todo caso, una vez al año. Asimismo se reunirá, con carácter extraordinario, cuando lo solicite, al menos, un tercio de los Consejeros.

**2.** Las convocatorias del Pleno del Consejo se cursarán por escrito, con una antelación mínima de siete días, e irán acompañadas del orden del día correspondiente, así como de la documentación necesaria sobre las materias a tratar. Para las convocatorias de los Grupos de Trabajo, la antelación será de cuarenta y ocho horas.

**3.** El Pleno quedará válidamente constituido en primera convocatoria y podrá adoptar acuerdos, cuando asistan el Presidente y Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan, así como la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera quórum, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia del Presidente o quien le sustituya, junto con la tercera parte de los miembros del Consejo.

#### **Artículo 15** *Adopción de acuerdos*

**1.** Cada miembro de derecho del órgano, dispondrá de un voto, tomando sus acuerdos el Consejo por mayoría simple de los asistentes, salvo que por precepto expreso, se exija quorum especial.

Se acompañará a los dictámenes y acuerdos los votos particulares.

**2.** Las votaciones serán secretas.

**3.** El resultado de las votaciones será proclamado por el Secretario.

**4.** El voto del Presidente dirimirá los empates que puedan producirse. Asimismo, por propia iniciativa o a petición de algún miembro del Consejo, resolverá sobre la procedencia de retirar del orden del día o, en su caso, de dejar sobre la mesa para estudio posterior más detallado, alguno de los asuntos incluidos en el mismo.

**Artículo 16** *Inclusiones de propuestas en el orden del día*

1. Los miembros del Consejo podrán formular por escrito proposiciones de acuerdos, que serán incluidos en el orden del día de la primera sesión que celebre el Pleno del Consejo, siempre que hayan sido recibidos por su Presidente con diez días de antelación a la celebración del Consejo.
2. Si el Presidente no estimase oportuna la inclusión de la proposición en el orden del día, dará cuenta al Consejo.
3. Abierta la sesión por el Presidente, y antes de entrar a debatir el orden del día podrán incluirse nuevos puntos entre las materias objeto de deliberación, siempre que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. Los puntos así introducidos se tratarán en último lugar, aunque inmediatamente antes del capítulo de Ruegos y preguntas, si lo hubiere. Para su aprobación precisarán del voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes, siempre que los votos resultantes sean mayoría absoluta del Consejo. Los demás asuntos se pondrán a discusión conforme al orden del día.
4. Los miembros podrán también formular enmiendas a las propuestas de acuerdo, que podrán dar lugar a deliberación y votación en la sesión.
5. Las solicitudes de emisión de informes sobre cuestiones estadísticas, que dirijan al Consejo el Gobierno Regional o cualquiera otro de los miembros que integran el Consejo, se incluirán, para su tratamiento, en el Orden del Día del primer Consejo que se celebre con posterioridad a la recepción por el Presidente de la solicitud.

En el debate de la cuestión el Pleno decidirá si en la sesión se aprueba una respuesta a la solicitud presentada o, en su caso, se crea un grupo de trabajo que elabore un borrador de propuesta a aprobar en la próxima sesión del Consejo.

**Artículo 17** *Actas de las Sesiones*

1. De cada sesión que celebre el Pleno del Consejo, el Secretario levantará acta, en la que se especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen, o el sentido de su voto favorable.
3. Asimismo, cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
4. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
5. Cuando los miembros voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que pueda derivarse de los acuerdos adoptados por el Consejo.
6. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión pudiendo, no obstante, emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.
7. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.
8. Podrán utilizarse medios mecánicos de grabación de los debates y deliberaciones. A estos efectos el Presidente podrá autorizar la presencia, durante la reunión, del personal auxiliar estrictamente

necesario para atender a estas tareas bajo la responsabilidad del Secretario.

Asimismo, se podrán utilizar medios magnéticos de grabación a efectos de la confección del acta de la sesión, siempre que, a petición del Presidente, lo aprueben la mayoría de los vocales presentes. En este caso, las cintas utilizadas quedarán en poder y bajo la responsabilidad del Secretario, el cual sólo podrá utilizarlas para confeccionar el acta de la sesión, no pudiendo hacer copias de las mismas. Una vez aprobada el acta correspondiente, las cintas serán destruidas en un plazo no superior a dos días dando cuenta el Secretario de dicha destrucción en la siguiente sesión del Consejo.

## **Capítulo IV**

### **Modificación del Reglamento**

#### **Artículo 18** *Modificación del Reglamento*

- 1.** El presente Reglamento podrá ser modificado a instancia de al menos la tercera parte de los miembros del Pleno.
- 2.** Con la propuesta de solicitud de modificación se deberá presentar el texto alternativo que se proponga.
- 3.** Tomada en consideración la propuesta, se formará un Grupo de Trabajo, compuesto paritariamente de representantes de los miembros que hubiesen instado la revisión y de representantes de los demás miembros del Consejo.
- 4.** Sobre el informe presentado por el Grupo de Trabajo resolverá el Pleno del Consejo. Será necesario una mayoría de votos favorables de los dos tercios de los miembros presentes, siempre que el número de estos votos favorables sea equivalente o superior a la mayoría absoluta de los componentes del Consejo, para aprobar la propuesta de modificación.
- 5.** Una vez aprobada la nueva redacción, se remitirá a la Consejería a la que esté adscrito el Instituto de Estadística, para su tramitación.



## Análisis

### Voces

Comunidad Autónoma de Madrid  
Consejos Autonómicos  
Estadísticas  
Órganos consultivos  
Potestad reglamentaria